

Cómo citar este texto:

Martínez García, R. (2020). Análisis de la praxis jurídica en torno a la evaluación de la investigación. *Derecom*, 28, 129-149. <http://www.derecom.com/derecom/>

ANÁLISIS DE LA PRAXIS JURÍDICA EN TORNO A LA EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ANALYSING THE LEGAL PRAXIS OF SCIENTIFIC RESEARCH EVALUATION

© Ramón Martínez García
Universidad de Málaga (España)
ramon.martinez@uma.es

Resumen

En la presente investigación se exponen los resultados de un análisis crítico del discurso aplicado al marco normativo esencial del Sistema de Investigación y Evaluación en España en torno a conceptos estratégicos para el funcionamiento del sistema: transparencia, excelencia, calidad, transferencia e impacto. Se analiza el relato normativo en torno a estas ideas y cómo se han traducido en la práctica evaluativa de la investigación. Se realiza una crítica a la transposición de los conceptos *impacto* y *transferencia* que pasan del paradigma anglosajón a las prácticas y al cuerpo normativo españoles. Cobra especial relevancia la idea de asimilar *impacto de la ciencia* a *Factor de Impacto*. Como resultado de esta transposición sin interpretación se observa una vulneración sistemática de los principios normativos generales de la evaluación científica que se encuentran contenidos en la normativa vigente.

Summary

The aim of this paper is to expose the results of a critical analysis of the speech applied to the Spanish System of Research and Evaluation legal framework. It will focus on strategic and essential concepts for the proper functioning of the system: transparency, excellence, quality, transfer and impact. The legal narrative around these ideas and how they have been conveyed to the evaluative practice of the scientific research will be examined. The way in which some paradigmatic Anglo-Saxon concepts such as *impact* and *transfer* have passed into the Spanish legal system and praxis will be criticized. The idea of assimilating the impact of science as an Impact Factor is of outstanding relevance. This assimilation without interpretation has produced a systematic lack of respect for the general principles of law that should be applied to the scientific evaluation according to the enacted regulation.

Palabras clave: Evaluación de la investigación. Análisis crítico del discurso. Factor de Impacto. Principios normativos de la evaluación científica.

Keywords: Research evaluation. Critical discourse analysis. Impact factor. Legal principles on research evaluation. Accountability speech.

1. Introducción

En el marco del desarrollo de la cultura de la calidad y de rendición de cuentas, estos conceptos han adquirido una importancia crucial y estratégica, tanto en la práctica discursiva de las instituciones como en las acciones del colectivo investigador.

A pesar del profundo desarrollo normativo que han tenido estos elementos y de no pasar desapercibidos para la literatura académica, no existe una definición clara, normativa o teórica, que ofrezca solidez conceptual a estos pilares sobre los que basculan tanto la investigación como la evaluación de la actividad científica. En la mayoría de textos, se pasa por encima de estos conceptos estratégicos sin ofrecer una conceptualización explícita para delimitar el tema, dando por hecho en el discurso que el significado es pacífico. Se hace necesaria una revisión que exprese, a partir del análisis de la praxis discursiva, los elementos que integran los tan manidos conceptos de transparencia, excelencia, calidad, transferencia e impacto.

2.El discurso institucional de la TRANSPARENCIA, excelencia, calidad, transferencia e impacto

En este apartado, pretendemos perfilar, a modo de contexto, las características de estos conceptos a partir de la comparación entre el marco normativo esencial, los criterios específicos de evaluación que publican regularmente las instancias evaluadoras y lo que la literatura académica entiende al respecto. Los textos legales seleccionados se refieren al marco normativo esencial de los principales actores del sistema de investigación y evaluación: la Universidad y las instituciones evaluadoras.

El marco normativo de referencia está formado por:

- la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. A partir de ahora, referida en el texto como LOU.
- la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología e Innovación. A partir de ahora, referida en el texto como Ley de la Ciencia.
- el Real Decreto 1067/2015, de 27 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Investigación y se aprueba su estatuto. A partir de ahora, referido como estatuto de la AEI.
- El Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. A partir de ahora, referido como estatuto de la ANECA.

Las normas son el punto de partida idóneo para materializar este análisis crítico, ya que son el instrumento a través del cual el sistema conforma sus instituciones. El discurso normativo es, a su vez, el punto de partida inspirador y delimitador de las prácticas discursivas en torno a la evaluación.

La razón que justifica este análisis contextual es destacar la importancia que han adquirido estos conceptos en las prácticas discursivas de las principales instituciones e investigar cuál es el significado real de estos términos y cómo se transmite a la práctica de la investigación.

2.1. Sobre la excelencia y la calidad: sinónimos de control y homogeneización

Calidad y excelencia son dos conceptos estrechamente relacionados en el discurso normativo. A partir de la Declaración de Bolonia en 1999,¹ que inaugura el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), estos conceptos han ido adquiriendo importancia progresiva en el marco europeo de la homogenización de políticas sobre educación superior e investigación. Así lo manifiestan Michavila y Zamorano con relación al interés de la Unión Europea por la armonización de los sistemas de calidad dentro del EEES:

La implementación de los procesos de garantía de la calidad (...) ha generado algunos problemas y complicaciones derivados del difícil acuerdo en las interpretaciones que poseen los países sobre el concepto de calidad y las funciones propias de las entidades responsables de su garantía (unas evalúan programas, otras acreditan solo instituciones, existen agencias cuyos modelos internos de evaluación y acreditación responden a elementos específicos del sistema o modelos sistémicos en los que todas las variables son evaluadas, etc.) (2008, p. 240).

En el ámbito universitario, la LOU, en su Exposición de Motivos, reconoce como uno de los valores fundamentales de la universidad *una docencia de calidad y una investigación de excelencia*. En la misma línea, prosigue diciendo que para conseguir y fomentar la excelencia se crea la ANECA, que *establece nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado*.

La instauración de la ANECA es prevista por la norma como un mecanismo de control de la autonomía universitaria más que como destinado a contribuir a la mejora y búsqueda de la calidad y excelencia. La norma es clara al afirmar que:

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social (LOU, 2001).

De la redacción expuesta, podría deducirse que la *excelencia* es vista como un contrapeso a la autonomía universitaria instaurando una cultura académica basada en el control superlativo en pos de la *excelencia*, ya que a través de la ANECA y de la instauración de la cultura de rendición de cuentas, la Universidad estará en disposición de potenciar la investigación de *excelencia*.

Excelencia y calidad son sinónimos de control para el legislador. En este sentido, en el Título V de la LOU se establecen los objetivos generales de la política universitaria para garantizar la calidad vinculados a la creación de la ANECA. El artículo 31 establece que:

(...) La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos: a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad. b) La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional. c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades. d) La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias. e) La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores (LOU, 2001).

En términos de metodología de análisis jurídico, la práctica nos muestra que nada en la redacción de la norma es casual. Todo responde a un sentido, ya sea el orden de las palabras, ya sea la estructuración de las premisas, ya sea la preeminencia de unos conceptos sobre otros. Es importante resaltar como el primer objetivo marcado para garantizar la calidad de todo el sistema *la medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad*. Una vez más, excelencia y calidad son sinónimos de control exógeno frente a la autonomía universitaria.

La redacción de la norma vincula la capacidad de cumplimiento de los objetivos generales para garantizar la calidad en las universidades españolas con la actividad evaluadora y de control de la ANECA. Por una parte, este organismo realiza, como hemos visto en su descripción orgánica en el epígrafe anterior, una actividad de control institucional completa sobre las universidades, pero también asume, a través del artículo 32, la competencia de evaluar la actividad investigadora. Para ello, lejos de instaurar un programa específico que atienda a las particularidades de la cultura científica española, o que exprese un código de funcionamiento fruto del consenso entre los agentes del sistema I+D+i,

la ANECA desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional (LOU, 2001, art. 32).

¿Cuáles son *los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional*? ¿Qué instituciones son las que se han tomado como ejemplos paradigmáticos? ¿En qué medida la asunción de esta *verdad* es fruto de la negociación colectiva de los agentes intervinientes? ¿Cuál es el papel de las universidades españolas en la aplicación de esta praxis? Y la propia comunidad investigadora, ¿ha asumido estos criterios usuales? ¿Qué papel desempeña en la instauración de la cultura de rendición de cuentas?

Existe una clara inseguridad jurídica fruto de la inconcreción de la norma, que es rellenada por una amalgama de instrucciones y documentos menores derivados de las diferentes instituciones evaluadoras, que sitúa a los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI), y muy especialmente a los miembros de la comunidad investigadora, en una situación de debilidad frente a la Administración, que actúa como una *potentior personae* que hace valer su poder de *imperium*, conceptos del Derecho Administrativo que vienen a explicar los privilegios de la Administración Pública frente a los particulares (Romero Pérez, 1999, p. 22).

Con la instauración de la Ley de la Ciencia, una década después de la LOU en el año 2011, el binomio calidad-excelencia viene expresado de una forma más concreta y pragmática con relación a los intereses de la norma en el Título III, dedicado al *impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora*.

El artículo 33 de la norma se dedica a las diferentes medidas que han de tomar los agentes de financiación para impulsar

la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura empresarial de la innovación (Artículo 33.1, Ley de la Ciencia).

Para impulsar la *investigación de calidad*, se establecen una serie de medidas concretas. En relación con la dimensión de la *excelencia*, el apartado 1.1 del artículo dice así:

33.1.1) Medidas para la promoción de unidades de excelencia. La consideración como unidad de excelencia podrá ser acreditada por el Ministerio de Ciencia e Innovación con el objetivo de reconocer y reforzar las unidades de investigación de excelencia, que contribuyen a situar a la investigación en España en una posición de competitividad internacional tanto en el sector público como en el privado, bajo la forma de centros, institutos, fundaciones, consorcios u otras.

Pero ¿en qué consiste ser declarado unidad de *excelencia* y cuál es el proceso para transformarse en *excelente*?

La disposición adicional decimoquinta de la ley es clara al respecto:

Las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado que declaren prioritarias de mecenazgo las referidas actividades de investigación, desarrollo e innovación, podrán declarar como beneficiarias del mecenazgo a las Instituciones de Excelencia, a los efectos previstos en los artículos 16 a 24, ambos inclusive, de la Ley 49/2002.

Las universidades españolas, como agentes de ejecución del sistema I+D+i, que sean declaradas unidades de excelencia se encuentran en una posición muy ventajosa y prioritaria respecto al mecenazgo público previsto en los presupuestos generales del Estado.

Uno de los objetivos que persiguen las instituciones para ser acreditadas como centros o unidades de excelencia es recibir importantes ayudas monetarias del Ministerio competente. Entre los principales distintivos más prestigiosos está el distintivo *Centros de Excelencia Severo Ochoa y Unidades de Excelencia María de Maeztu*.

En relación con los requisitos, la institución requirente puede aportar, como garantía de producción científica basada en la *excelencia*, a investigadores de referencia, denominados investigadores garantes, que deben cumplir una serie de requisitos tasados respecto a la forma y categoría de su producción investigadora. En este sentido, se establece que:

Las publicaciones para el cálculo de la producción científica, en el caso de los centros, se extraerán de una única base de datos internacional -Web of Science o Scopus- pudiendo, en este caso, seleccionarse una base de datos diferente a la seleccionada para el cálculo del impacto normalizado de las publicaciones científicas de los investigadores. En el caso de las unidades, las publicaciones para el cálculo de su producción científica se extraerán de una única base de datos internacional y será la misma que la utilizada para el cálculo del impacto normalizado de las publicaciones científicas de los investigadores (Ministerios de Ciencia, Innovación y Universidades, 2018).

La *excelencia* de los investigadores garantes va a depender de la producción científica de estos investigadores en relación con el *índice de impacto*, coeficiente extraído a partir de las revistas científicas integradas en bases de datos referidas (*Web of Science o Scopus*). Estas bases de datos pertenecen a las multinacionales Thomson Reuters² y Elsevier.³

Como se seguirá analizando, la equiparación del término *excelencia* con publicación en determinadas bases de datos específicas no es exclusiva de una determinada norma muy

concreta y localizada. La CNEAI parte del mismo principio en su actividad evaluadora. En este sentido, establece en la Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación, que:

En los distintos ámbitos del saber científico, técnico, social y humanístico, existen índices internacionales que ordenan, por grado de difusión, las publicaciones de reconocido prestigio. La CNEAI asume que la inclusión en posiciones destacadas de dichos índices es garantía de que los contenidos publicados en una determinada revista habrán de tener suficiente calidad (CNEAI, Resolución de 14 de noviembre de 2018).

Esta asunción queda establecida a nivel general como principio informador de la actividad evaluadora. Respecto al campo de conocimiento concreto de las Ciencias Sociales, explicita lo siguiente:

Los artículos publicados en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las incluidas en los listados por ámbitos científicos del Journal Citation Reports (Social Sciences Edition) y Journal Citation Reports (Science Edition) (Subcampo 7.1 de la resolución citada ut supra).

En esta línea, la ANECA, tanto en los criterios específicos de valoración del mérito para el acceso a la función docente (programa PEP) como para el acceso al cuerpo universitario (programa Academia), regulados por RD 415/2015, toma como referencia expresa e indicio indiscutible de calidad que las contribuciones científicas hayan sido publicadas en el marco de los índices bibliométricos ya referidos: *Web of Science* y *Scopus*. Estos criterios de evaluación aparecen a lo largo de todo el relato normativo de la ANECA con relación al acceso a la docencia universitaria, desde la escala más baja (profesor/a ayudante doctor/a) hasta la más alta (catedrático/a).

A diferencia de los otros organismos que, en su relato normativo, dejan entreabierto la posibilidad de la interpretación del evaluador sobre la calidad fuera de los límites establecidos de los índices bibliométricos, para la ANECA es *conditio sine qua non* que la investigación propuesta para la evaluación pertenezca a las bases de datos referidas. Sin embargo, deja de aparecer el concepto *excelencia* para incorporar el término *impacto*.

En el epígrafe dedicado al impacto, se realizará un análisis más exhaustivo de estos criterios en las diferentes etapas de acceso a la función docente. A modo de ejemplo, cabe decir que recientemente se han publicado los criterios específicos de valoración del mérito académico para el acceso a los cuerpos docentes. En relación con las contribuciones científicas publicadas, exige, en el campo de Ciencias Sociales, para el acceso a la funcionarización de la labor docente e investigadora a través del programa Academia, en la categoría de titular de universidad, lo siguiente:

Se considerarán 3 niveles de revista: nivel 1 (Q1, Q2 y Q3 del JCR y Q1 y Q2 del SJR, Scopus), nivel 2 (Q4 del JCR y Q3 del SJR, Scopus, FECYT o SCI), nivel 3 (Q4 del SJR, Scopus). Se deberán aportar un mínimo de 10 artículos en revistas del nivel 1 y 2. Se tendrá en cuenta la posición de la revista en los ránking, así como su ubicación en el correspondiente cuartil y el número de citas recibido. Se tendrá en cuenta el índice de impacto JCR del año de publicación o inmediato con una ventana de cinco años. (ANECA, 2017, p.44⁴)

Tras el análisis jurídico aplicado al relato normativo respecto a la *excelencia* y *calidad*, la respuesta a las preguntas planteadas al inicio de este epígrafe es clara. Cuando la LOU expresa que hay que asumir *los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional* se refiere claramente a los criterios establecidos por las bases de datos *Web Of Science* o *Scopus*. En este sentido, se plantea la cuestión de que para poder convertirse en un investigador *excelente* el único camino es publicar en dichas bases de datos. Para la ANECA, el valor otorgado a esta asunción es aún más contundente, publicar en la *Web Of Science* o *Scopus* es un requisito de acceso a y consolidación en la función docente e investigadora.

Por tanto, una de las conclusiones derivadas de este análisis jurídico del binomio calidad-excelencia es que mientras el discurso normativo sobre calidad se orienta al control de la actividad universitaria, el concepto *excelencia* equivale a la homogeneización de la producción científica a partir de la asimilación de los criterios internacionales hegemónicos, o aquellos criterios que las instituciones entiendan que son hegemónicos, aun sin serlos. En el apartado dedicado al factor de impacto y su historia, se analizará cuáles son las posiciones más actuales en relación con la validez de estos sistemas de evaluación de la investigación.

2.2.Sobre la transferencia y el impacto

Para ubicar la transferencia e impacto en el discurso normativo del SECTI, conviene realizar una aproximación a la conceptualización de estos dos términos en el marco de la educación superior.

Ambos conceptos hablan de los efectos producidos por llevar algo de un lugar a otro. Si bien «impacto» tiene una connotación de un efecto más intenso o inmediato⁵ (DRAE, 2001), en el contexto de la educación superior hace referencia a la traslación del conocimiento y sus efectos.

La relectura de la sociedad posindustrial (Bell, 1973) en términos de sociedad del conocimiento⁶ (Drucker, 1993) o sociedad de la información (Castells, 2003) ha impulsado la idea general en el ámbito de la educación superior de que a mayor grado de formación, mayor posibilidad de inserción laboral (Enrique Alonso *et al.*, 2009). Esta perspectiva ha calado hondo en el discurso normativo e institucional, y permeabiliza muchas de las acciones políticas desarrolladas. En este sentido, la educación superior y el conocimiento⁷ que genera se irán centrando progresivamente, desde el exterior y con más nitidez, en el discurso de las competencias en el marco del turbocapitalismo (Luttwak, 2000).

Según este paradigma, la competitividad del sistema es tanto un imperativo como un signo de salud externa y se fundamenta en la relación entre economía, conocimiento y

tecnología. Es decir, a más conocimiento, mayor competitividad e innovación, lo que dará como resultado una economía más fuerte.

En este modelo de sociedad, la transferencia del conocimiento es considerada fundamentalmente como algo material que ha de ser rentable económicamente.

En el marco normativo esencial del SECTI, el término *transferencia* aparece mayormente vinculado al progreso científico en relación con el sistema productivo y, en menor medida, al desarrollo social. El legislador distingue desde un primer momento entre dos tipos de transferencia: de resultados y de conocimientos.

El término *impacto* solo aparece una vez en la redacción de la LOU (2001). Ubicado en el preámbulo de la norma, se reconoce el valor de la investigación como

factor diferenciador y de calidad en el desarrollo competitivo de la Universidad; y reconoce, al mismo tiempo, el positivo impacto de la actividad científica en la sociedad, en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y en la creación de riqueza.

El texto normativo se preocupa por vincular calidad de vida con creación de riqueza de forma expresa. En este sentido, a la hora de enumerar las funciones esenciales de la Universidad, dice en su artículo 1.2:

Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad: a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura. b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística. c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico. d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Con esta ubicación en el primer artículo de la narración normativa, el legislador ha querido remarcar su especial importancia, ya que tradicionalmente este espacio se dedica a los principios generales de actuación. La transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, la calidad de vida y el desarrollo económico se configura como una de las funciones esenciales de la Universidad.

Por otra parte, dedica un título VII a la transferencia en general, incidiendo en el papel que desempeñan tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas, en tanto que agentes potenciadores de la transferencia de resultados. Concretamente el art. 41.2.g dice que:

El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar: (...) g. La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, prestando especial atención a la vinculación con el sistema productivo de su entorno.

Y aclara en el punto 3:

La transferencia del conocimiento es una función de las universidades. Estas determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

El legislador de 2001 quiso remarcar una diferencia básica entre dos tipos de transferencia. Es importante destacar la contraposición de los conceptos *transferencia de resultados* y *transferencia de conocimientos*, por el valor simbólico que tiene tal diferenciación.

Por una parte, la *transferencia de resultados* es responsabilidad de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, ya que según esta norma tienen la responsabilidad de impulsar la investigación con el propósito concreto de vincular su actividad al sistema productivo, mientras que la *transferencia de conocimiento* es considerada como una función esencial de la Universidad, reconociendo su autonomía, así como el valor de servicio social que desempeña.

Una década después, con la Ley de la Ciencia, el legislador deja claras sus intenciones con un discurso más directo, remarcando el valor de la ciencia de cara a la ansiada competitividad del sistema:

El esfuerzo realizado por España en las dos últimas décadas por situar su ciencia a nivel internacional debe complementarse ahora con un mayor énfasis en la investigación técnica y el desarrollo tecnológico y en la transferencia de los resultados de investigación hacia el tejido productivo. No obstante, aunque necesario, este impulso a la llamada valorización del conocimiento no es suficiente para

lograr el objetivo de una economía más innovadora; se precisa un enfoque más amplio. (Ley de la Ciencia, 2011, preámbulo)

No obstante, sigue la estela de la LOU, al expresar como objeto general de la ciencia en el lugar privilegiado de la narración normativa la *transferencia del conocimiento* al servicio de la sociedad. En este sentido:

Esta ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad (Ley de la Ciencia, 2011, art.1)

A lo largo del texto normativo, la *transferencia de resultados* va adquiriendo un lugar preeminente frente a la *transferencia de conocimientos*. La norma establece claramente que es obligación de los agentes financiadores contribuir a que los agentes de ejecución, mayormente universidades, como ya hemos descrito en anteriores apartados, participen de la cultura empresarial de la innovación y competitividad. Es decir, más *transferencia de resultados* y menos *transferencia de conocimientos*. Para ello, prevé una serie de medidas específicas enumeradas en el artículo 33.1. En este sentido, los agentes de financiación impulsarán especialmente

*Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de resultados de investigación, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles en los términos previstos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. **También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes**⁸ (Ley de la Ciencia, 2011).*

Destaca esta última aclaración conceptual que, de forma complementaria al discurso principal, da un contrapunto bastante singular y responde a las enmiendas legislativas realizadas en el momento de redacción y elaboración de la norma por la formación política

Bloque Nacionalista Galego (BNG). Así lo expresa la formación política en el diario de sesiones del Congreso con motivo del proyecto de Ley de la Ciencia de 2011 en relación con la configuración de la Ciencia con exclusiva vocación mercantilista y a la preeminencia de la investigación aplicada sobre la investigación básica.⁹

Esta dicotomía entre transferencia no orientada a la comercialización, normalmente fundamentada en la investigación básica, y la transferencia orientada a la explotación mercantil es enunciativa en grado sumo de la voluntad finalista del legislador de monetizar a toda costa el conocimiento.

Por otra parte, también se habla de *transferencia inversa*, que es aquella que proviene del sector privado hacia los agentes de ejecución con el objeto de crear un espacio de convergencia entre el sector privado y la educación superior. En este sentido, continúa el artículo 33.1:

(...) d) Medidas para el desarrollo de la transferencia inversa de conocimiento, que incluirán la puesta de manifiesto por los agentes del sector productivo de sus necesidades con el fin de contribuir a orientar las líneas y objetivos de investigación de los centros de investigación, de cara a alcanzar un mayor impacto socio-económico.

Todo esto viene a confirmar la hipótesis planteada por Enrique Alonso *et al.*, con relación a la voluntad política de transformar la educación superior en una mera herramienta de capacitación técnica orientada en exclusiva al mercado laboral, dejando de lado cualquier tipo de aspiración intelectual. En este sentido:

El énfasis se hará así en una política educativa que sea capaz de preparar, de forma adecuada, a los diferentes segmentos de trabajadores ante los exigentes requerimientos de la economía mundial –en la que Europa, además, no puede competir vía costes laborales, sino a partir de la inversión en un conocimiento que tenga impacto sobre la productividad y la mejora de la competitividad, dentro del marco de una sociedad de la información asumida como paradigma de la época (Enrique Alonso et al., 2009: 31).

Siguiendo esta visión sobre la política en la educación superior, se implementan los doctorados industriales a través del RD 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. Es llamativo cómo la empresa privada se va integrando en la vida organizativa de la universidad. Sirva al respecto el ejemplo de la estructura organizativa de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Málaga, en cuyo comité de dirección se integran una serie de empresas privadas, todas del ámbito de los conocimientos técnicos, pero cuyas decisiones en el seno del comité de dirección al que pertenecen pueden afectar a todos los doctorados, incluidos aquellos de ramas artísticas, humanísticas o provenientes de las ciencias sociales.¹⁰

3. Del impacto de la ciencia al factor de impacto

Tanto *transferencia* como *impacto* hacen referencia a mover algo de un lugar a otro. Sin embargo, *impacto* tiene un sentido de inmediatez que *transferencia* no tiene. La palabra *impacto* hace referencia a un choque, una huella o una repercusión (Seco, 1999).

A nivel de frecuencia semántica y a diferencia de la palabra *transferencia*, el término *impacto* no es muy frecuente en el relato normativo. Sin embargo, se ha convertido en uno de los ejes discursivos principales de las prácticas evaluadoras a través de la exigencia del factor de impacto, que nada tiene que ver con el sustantivo *impacto*, y que es un coeficiente numérico que sirve como indicador bibliométrico.

En el preámbulo de la LOU (2001), se habla del *positivo impacto de la actividad científica en la sociedad, en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y en la creación de riqueza*. En la misma línea de argumentos, queda establecida una de las funciones principales de la Agencia Estatal de la Investigación (AEI), que es *promover el intercambio de conocimiento y asegurar el impacto y contribuciones de la investigación en la economía*. (Estatuto de la AEI, 2015, preámbulo).

En el texto de la LOU (2001), el término *impacto* aparece cuatro veces: dos, vinculado al impacto socioeconómico, una, al impacto internacional de la innovación y otra, al impacto científico-técnico.

En el estatuto de la AEI se menciona nueve veces. Todas las menciones se refieren a cuestiones económicas. Se habla de *impacto de las actividades financiadas, impacto socio-económico, impacto de los resultados ligados a la inversión, impacto de la investigación en la economía y a la generación de conocimientos de alto impacto científico y técnico, económico y social*. Ni una sola mención a *impacto social, impacto en la sociedad, impacto en el conocimiento* o acepciones similares.

A diferencia de los textos legales que son la base jurídica del desarrollo de las políticas científicas, el término *impacto* sí que es habitualmente usado en los documentos internos de las instituciones evaluadoras, aunque se le otorga un significado diferente. De hecho, desde la óptica de las prácticas evaluativas, se le ha dado al término *impacto* un sentido bastante más uniforme, ya que en el discurso de las instituciones evaluadoras se asemeja *impacto* a un sentido estrictamente bibliométrico y, más concretamente, al Factor de Impacto.

Esta concepción exclusivista de *impacto* hace invisibles otras concepciones alternativas, pero igualmente válidas, que enriquecen el concepto y ponen el foco en otras dimensiones que podrían complementar las prácticas evaluadoras. Por ejemplo, *la idea de impacto social se centra en la dimensión social de la producción y la aplicación del conocimiento* (Albornoz et al., 2005, p. 78). Esta exclusión no solo tiene efectos en el relato del discurso normativo, sino también en el diseño estratégico de todo el SECTI, por lo que entender *impacto* como Factor de Impacto invisibiliza, por tanto, otras concepciones más próximas a la significación real de la palabra, privando al sistema en general de la función social de la investigación.

En línea con los argumentos planteados, para la ANECA, el término *impacto* hace referencia exclusivamente al indicador contenido en las principales bases de datos *Web of Science (WOS)* y *Scopus*. A partir de la información contenida en estas bases de datos, elaboran

un *ranking* de revistas mediante la aplicación de un coeficiente numérico. El resultado es un número que marcará la importancia de la revista en cuestión comparada con otras revistas similares. A ese coeficiente se le denomina *Factor de Impacto*, pues deriva de la traducción directa del inglés *Impact factor* o *Journal Impact Factor*. Este coeficiente se puede consultar en las listas o índices de revistas *Journal Citation Reports* (JCR) y el *Scimago Journal Rank* (SJR). En el siguiente bloque temático, se tendrá oportunidad de realizar un análisis pormenorizado del significado de estos elementos, así como su historia y las implicaciones que tiene para todo el sistema el hecho de que la evaluación de la investigación bascule sobre estos productos comerciales.

Las contribuciones científicas publicadas en revistas posicionadas en estas listas son consideradas por las instituciones evaluadoras como un exponente claro e indiscutible de la calidad científica. En este sentido, remito al lector al subepígrafe anterior, donde se exponen brevemente, a modo de ejemplo, algunos criterios específicos de valoración para el acceso a los cuerpos universitarios (programa Academia), regulados por el estatuto de la ANECA. Ocurre lo mismo cuando se examinan los criterios específicos de valoración del mérito para el acceso a la función docente (programa PEP), contenidos en su normativa particular, la Resolución de 18 de febrero de 2005, de la Dirección General de Universidades, por la que se modifican determinados aspectos del procedimiento de presentación de solicitudes y los criterios de evaluación establecidos en la Resolución de 17 de octubre de 2002 y de 24 de junio de 2003. En el Anexo IV, que es aplicable a las categorías de Ayudante Doctor y Contratado Doctor, se establece que:

Se valoran preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Science Citation Index, del Social Sciences Citation Index y del Arts and Humanities Citation Index (Institute of Scientific Information, –ISI– Philadelphia, PA, USA), en el Philosopher’s Index, en el Répertoire Bibliographique de Louvain o similares. Las revistas incluidas en otras bases de datos internacionales, propias de determinados campos del saber, se consideran como una referencia de calidad. Las revistas electrónicas se valoran cuando aparezcan en los listados del ISI. Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el Comité podrá utilizar otros que deberá hacer público (Anexo IV, Resolución de 18 de febrero de 2005 de la Dirección General de Universidades).

Es importante destacar que la publicación científica es el principal *output* de la actividad investigadora y la aportación de un determinado número de artículos supone el requisito más importante de acceso a la actividad universitaria.

Además de declarar la prevalencia del elemento JCR para el acceso a la actividad investigadora, la normativa es clara al establecer que *las revistas electrónicas se valoran cuando aparezcan en los listados del Institute of Scientific Information ISI*.

4. Los principios normativos generales de la evaluación científica

La Ley de la Ciencia ha supuesto el hito modernizante más importante para el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI). La creación *ex lege* de la Agencia Estatal de Investigación en 2011, pero prácticamente paralizada hasta 2017, responde a una necesidad remarcada por la Comisión Europea para agilizar el enorme caos que caracterizaba al sistema de gobernanza I+D+i español.

Entre los principales logros de la Ley de la Ciencia, también se encuentra dotar a todo el sistema de evaluación de unos principios generales de actuación. Según el artículo 5.2:

La evaluación será realizada por órganos específicos (que incluirán evaluadores internacionales en su caso) bajo los principios de autonomía, neutralidad y especialización, y partirá del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles y de su aplicabilidad. Los criterios orientadores de este análisis serán públicos, se establecerán en función de los objetivos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos, sociales, de aplicabilidad industrial, de oportunidad de mercado y de capacidad de transferencia del conocimiento, o cualquier otro considerado estratégico. En todo caso, se respetarán los preceptos de igualdad de trato recogidos en la Directiva Europea 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, y los principios recogidos en la Carta Europea del Investigador y Código de Conducta para la contratación de investigadores (2005/251/CE).

Desde un plano jurídico de análisis, los principios tienen el objetivo de dotar de coherencia final a todo un texto legal. Son máximas inspiradoras que velan por el sentido último del sistema.

Respecto al sistema de evaluación de la ciencia en España, estos principios han de inspirar e informar todas las actuaciones de las diferentes instituciones que participan del SECTI. No solo de aquellas que practican materialmente la evaluación, sino también de todas las que financian y diseñan las políticas I+D+i. De ahí que el texto legal haya querido consagrar el valor de los principios de autonomía, neutralidad y especialización, con el fin de que puedan ser extrapolables a cualquier actuación del sistema de investigación y evaluación.

Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la interpretación de estos principios en la práctica evaluadora solo encuentra sentido si se realiza desde la interrelación de todos ellos, posibilitando la creación de un espacio armónico de evaluación. Es decir, la eficacia de la pretendida objetividad en la evaluación está supeditada al respeto de estos tres principios interpretados en su conjunto.

Por lo tanto, no habrá evaluación objetiva y, por ende, justa, sino se asegura la especialización, neutralidad y autonomía del evaluador. De lo contrario, la fiabilidad de esta evaluación se vería seriamente comprometida y se podría interpretar que no es ajustada a la norma, dejando un claro camino libre hacia el litigio frente a la Administración.

Entre los principios básicos de la AEI respecto a la evaluación, mantener la objetividad en la actividad evaluadora es el fin fundamental de la AEI. El artículo 6.c. de su estatuto establece lo siguiente:

Objetividad en la evaluación del mérito científico, técnico e innovador en todas sus actuaciones, que se efectuará utilizando criterios previamente establecidos, conocidos por todos y basados en estándares, internacionales y comúnmente aceptados, como la evaluación por pares nacionales e internacionales o por paneles de científicos y tecnólogos de reconocido prestigio (Estatuto de la AEI, 2015)

Las técnicas de evaluación reconocidas por la AEI para llevar a cabo las evaluaciones con el mayor grado de objetividad posible son la evaluación por pares, nacionales e internacionales y/o los paneles de expertos.

Para garantizar el cumplimiento de los principios de autonomía, neutralidad y especialización en la evaluación, es fundamental que los procesos de selección de los evaluadores sean de lo más garante y transparente posible. En este sentido, argumenta Caride Gómez que:

El proceso de selección de los evaluadores, la transparencia de los procedimientos que lo fundamentan y la exposición pública de los méritos que determinan su idoneidad, son algunos de los aspectos que deberán cuidarse al máximo. Al fin y al cabo, los pilares en los que se sustenta la evaluación-acreditación son las evidencias y los criterios de los que hacen uso personas, sobre los que emiten juicios y toman decisiones. Elegir a quien o quienes es/son más adecuado/s para evaluar deviene en [sic] una cuestión fundamental, puede que incluso decisiva. (2011, p. 177)

Otro elemento que conviene tener en cuenta en la evaluación de la investigación en comunicación es la naturaleza transdisciplinar de este objeto de estudio. Esta particularidad de campo científico la sitúa en el plano de vulnerabilidad jurídica, ya que asegurar la especialización del evaluador será harto difícil, sobre todo, las evaluaciones que se refieren a sujetos que han demostrado una sólida carrera investigadora especializada mantenida en el tiempo. Es el caso del programa Academia de la ANECA, donde investigadores consolidados aspiran a la funcionarización de su actividad a través de la categoría de titular de universidad o titulares a la máxima categoría de catedrático/a. Para Buela-Casal, se puede dar la situación de que *los revisores puedan no ser más cualificados que los autores* (2003, p. 28).

Otro problema añadido es el sesgo de los revisores. La literatura que estudia los efectos de los sistemas de evaluación de la investigación lleva décadas identificando múltiples problemas al respecto. No obstante, interesa remarcar a nivel general que según Campanario:

Existen indicios adicionales que sugieren que los referees evalúan los trabajos según sus resultados, por ejemplo, dependiendo de que apoyen o contradigan sus propias creencias (2002, p. 272).

En esta misma línea de argumentos, la investigadora María Ángeles Durán Heras (2016) señala expresamente *la imposibilidad de la neutralidad de la ciencia* en un manuscrito que, con el mismo nombre señalado en cursiva, desarrolla todo un conjunto de argumentos que ponen en entredicho la reclamada neutralidad como principio en la evaluación de investigaciones con enfoque de género.

A la luz de lo expuesto, y teniendo en cuenta la formación de la estructura de las comisiones de evaluación, los procesos de selección y las prácticas concretas de la AEI y la SCE, la ANECA o el CNEAI, se puede objetar el incumplimiento de los principios de especialización, autonomía y neutralidad, sobre todo, en materias científicas de *frontera*, como es el caso de las provenientes de las Ciencias Sociales y, especialmente, de la Comunicación.

Conclusiones

La práctica evaluativa de las instituciones en España vulnera sistemáticamente los principios consagrados en la norma, a saber, autonomía, especialización y neutralidad.

En cuanto al discurso normativo, hay un uso inapropiado o malinterpretación del significado de *impacto*, asimilado a Factor de Impacto.

Respecto a los conceptos garantía y calidad, se refieren al control y a la implantación de la cultura de rendición de cuentas frente a la autonomía universitaria.

De la misma manera, excelencia significa homogeneización de la producción científica asociada al Factor de Impacto.

Con transferencia, la norma se refiere mayoritariamente a valor mercantil y monetización del conocimiento.

Es necesario potenciar la autonomía universitaria en la evaluación científica, lo que ayudaría a recuperar el control de sus decisiones estratégicas. Sin embargo, esta autonomía solo puede ser garantizada en términos de democracia interna y transparencia.

¹ Cfr.: <http://eees.umh.es/contenidos/Documentos/DeclaracionBolonia.pdf> (consultado el 1 de marzo de 2020).

²Se autodefine como la empresa informativa más importante del mundo:

Thomson Reuters provides professionals with the intelligence, technology and human expertise they need to find trusted answers. We enable professionals in the financial and risk, legal, tax and accounting, and media markets to make the decisions that matter most, all powered by the world's most trusted news organization.

(consultado el 18/11/2016 de <http://thomsonreuters.com/en/about-us.html>)

³ Según su propia página web,

Elsevier is a global business, headquartered in Amsterdam, The Netherlands and has offices worldwide. (...) Elsevier is part of RELX Group, a world-leading provider of information and analytics for professional and business customers across industries. It helps scientists make new discoveries, lawyers win cases, doctors save lives, and executives forge commercial relationships with their clients. It helps insurance groups offer customers lower prices by assessing risk better, and saves taxpayers and consumers money by enabling governments and financial groups to detect fraud. RELX Group is owned by two parent companies. RELX PLC is the London Stock Exchange listed vehicle for holding shares in RELX Group. RELX NV is the Amsterdam Stock Exchange listed vehicle for holding shares in RELX Group.(consultado el 18/11/2016 en: <https://www.elsevier.com/about>)

⁴<http://www.aneca.es/Programas-de-evaluacion/Evaluacion-de-profesorado/ACADEMIA/Criterios-de-evaluacion-noviembre-2017> (consultado el 1 de marzo de 2020).

⁵ Etimología del término *impacto*: choque con penetración, como el de la bala en el blanco, s. XIX (como adj. y solo como término médico, 1734). Tomado del latín tardío *impactus, -us*, «acción de chocar», derivó de *impingere*: empujar, lanzar (Corominas, 1990).

⁶ Ya en 1959, Peter F. Drucker nos habla sobre la aparición de una nueva clase social de trabajadores de conocimiento. Para Drucker (1994), la sociedad del conocimiento se caracteriza por una estructura económica y social en la que el conocimiento ha sustituido al trabajo, a las materias primas y al capital como fuente más importante de la productividad, crecimiento y desigualdades sociales.

⁷ En este punto, surge la pregunta existencial en torno a la naturaleza de la universidad en el s. XXI: ¿debe ser la universidad un espacio de creación de profesionales o de intelectuales? ¿Se puede superar esa clásica dicotomía y ser las dos cosas al mismo tiempo?

⁸ Negrita del autor.

⁹ El último párrafo del artículo 31.1 viene modificado por las enmiendas presentadas por el BNG con motivo del proyecto de Ley de la Ciencia de 2011. En este sentido,

por lo que respecta al otro aspecto que centró nuestras preocupaciones en el trámite de este proyecto de ley, la protección de la investigación básica, evitando una apuesta por el conocimiento desde una perspectiva únicamente mercantilista, creemos que las transacciones a nuestras enmiendas 18 y 19 introducen mejoras sensibles al incluir entre las medidas de impulso de la investigación científica y técnica y la innovación la transferencia de conocimiento no orientado a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes, la promoción en el conjunto de la sociedad de la cultura científica, tecnológica y de la innovación y la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal de la ciencia. (consultado el 21/11/2016 en

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&QUERY=\(CDC201103160730.CODI.\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&QUERY=(CDC201103160730.CODI.))

¹⁰ Cfr.: <http://www.uma.es/ed-uma/info/12400/estructura-y-organizacion/> (consultado el 22/11/2016).

Bibliografía

ALBORNOZ, M., ESTÉBANEZ, M. y ALFARAZ, C. (2005). "Alcances y limitaciones de la noción de impacto social de la ciencia y la tecnología", en *CTS: Revista iberoamericana de ciencia, tecnología y sociedad*, 4(2), enero, p. 73-95. Argentina: Centro de Estudios sobre Ciencia, Desarrollo y Educación Superior – REDES. ISSN: 1668-0030.

ALONSO, L. E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C. J. y NYSSSEN, J. M. (2009). "El debate sobre las competencias. Una investigación cualitativa en torno a la educación superior y al mercado de trabajo en España", número extra (1), p. 331-332. Madrid: ANECA.

BELL, D. (1973). *The coming of post-industrial society, a venture in social forecasting*. New York: Basic Books.

BUELA CASAL, G. (2003). "Evaluación de la calidad de los artículos y de las revistas científicas: Propuesta del factor de impacto ponderado y de un índice de calidad", *Psicothema*, 15(1), p. 23-35. (consultado el 2 de febrero de 2020 en <https://www.redalyc.org/pdf/727/72715105.pdf>)

CAMPANARIO LARGUERO, J.M. (2002). "El sistema de revisión por expertos (peer review) muchos problemas y pocas soluciones", *Revista española de documentación científica*, 25(3), p. 267-285. (consultado el 2 de febrero de 2020 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=286697>)

CÁRIDE GÓMEZ, J. A. (2011). "La evaluación-acreditación de la investigación en España: la experiencia de la Agencia de Evaluación y Prospectiva (ANEP)", *Educación*, 47(1), p. 165-179. (consultado el 2 de febrero de 2020 en <https://www.redalyc.org/pdf/3421/342130836009.pdf>)

CASTELLS, M. (2003). "Internet, libertad y sociedad: una perspectiva analítica", en *Polis: Revista Latinoamericana*, 4, ISSN: 0717-6554.

DRUCKER, P. (1993). *Post-Capitalist Society*. New York: Harper Business.

DURÁN HERAS, M. A. (2016). "La imposible neutralidad de la ciencia". En GARCÍA SÁINZ, C. (ed.). *Unidades de igualdad: género y universidad*, p. 15-48. (consultado el 2 de febrero de 2020 en http://digital.csic.es/bitstream/10261/147656/1/LA%20IMPOSIBLE%20NEUTRALIDAD%20DE%20LA%20CIENCIA_MADURAN.pdf)

LUTTWAK, E. (2000). *El turbocapitalismo*. Barcelona: Crítica.

MICHAVILA, F., y ZAMORANO, S. (2008). "Panorama de los sistemas de garantía de calidad en Europa: una visión transnacional de la acreditación", en *Revista de Educación: Tiempos de cambio universitario en Europa*, número extraordinario. p. 235-266. (consultado el 2 de febrero de 2020 en https://sede.educacion.gob.es/publiventa/descarga.action?f_codigo_agc=12391_19).

ROMERO PÉREZ, J.E. (1999). *Derecho administrativo general*. Madrid: Editorial Universidad Estatal a Distancia (consultado el 2 de enero de 2020).

SECO, M., ANDRÉS, O. y RAMOS, G. (1999). *Diccionario del español actual*. Madrid: Aguilar.

Legislación

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Jefatura del Estado. BOE núm. 307, de 24 de diciembre.

Resolución de 18 de febrero de 2005, de la Dirección General de Universidades, por la que se Modifican determinados aspectos del procedimiento de presentación de solicitudes de evaluación o informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para la contratación de personal docente e investigador, así como los criterios de evaluación, establecidos en las Resoluciones de 17 de octubre de 2002 y de 24 de junio de 2003, de la Dirección General de Universidades. BOE núm. 54, de 4 de marzo.

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, Tecnología y la Innovación. BOE núm. 131, de 2 de junio.

Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la Acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. BOE núm. 144, de 17 de junio.

Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. BOE núm. 302, de 18 de diciembre.

Real Decreto 1067/2015, de 27 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Investigación y se aprueba su Estatuto. BOE núm. 285, de 28 de noviembre.

ANECA (2017). Méritos evaluables para la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Área de conocimiento: D. Ciencias Sociales y Jurídicas (consultado el 2 de febrero de 2020 en http://www.aneca.es/content/download/13782/171461/file/CRITERIOS_SOCIALES_JURIDICAS.pdf).

Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los Criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación. BOE núm. 285, de 26 de noviembre.

Documentación

MINISTERIO, CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDAD. (2018): Memoria justificativa para la contratación de un servicio, con destino a la agencia estatal de investigación, para apoyo a los trabajos de evaluación y seguimiento científico-técnico de ayudas para la investigación, en el marco del Plan Estatal de I+D+i». Madrid: Agencia Estatal de Investigación (consultado el 2 de febrero de 2020 en <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/68f67277-42c4-42d4-bb8050a15ed3eba3/DOC20180813095146MEMORIA+JUSTIFICATIVA+2018C20+contrato+DCE+fda.pdf?MOD=AJPERES>).